



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0000300
Demandante	AHEZMAN JOSE RACERO ARTEAGA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinado el expediente en su totalidad, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 14 de junio de la presente anualidad dispuso inadmitir la demanda en referencia por considerar que la misma no cumplía con todas la exigencias contempladas en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior se tiene que a folio 54 al 64 del expediente se encuentra escrito y medio magnético allegado a la secretaria de este Despacho el día 25 de junio del año en curso por el apoderado de la parte demandante manifestando que para el presente asunto no es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no cumpliendo de esta manera con las exigencias del auto de fecha 14 de junio de 2019¹.

Finalmente entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrilla del Despacho)

¹ Ver folio 52 del expediente.

Atendido a lo establecido por la norma mencionada y una vez verificadas las pretensiones de la demanda la parte demandante debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no estamos en presencia de derechos ciertos e indiscutibles por pretenderse el reconocimiento de una relación laboral en la modalidad de contrato realidad.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias contempladas en la norma y no aportó la constancia de conciliación extrajudicial solicitada por el Despacho, se hace necesario traer a coalición lo estipulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 14 de junio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

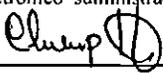
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor AHEZMAN JOSÉ RACERO ARTEAGA, en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

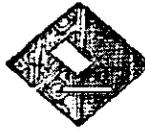
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 101 de fecha 4-Sep-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00053-00
Demandante	INMOBILIARIA RUBIO & ANGARITA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, impetrada por la **INMOBILIARIA RUBIO & ANGARITA LTDA** Representada legalmente por el Dr. Javier Martin Rubio Rodríguez a través de apoderada judicial **ILEANA LORENA PASTRANA MORALES** contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** con el fin que se declare a la mencionada entidad, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos ocasionados a la demandante por no restituir el bien inmueble de propiedad de la inmobiliaria anteriormente conocida como **INMOBILIARIA CUBILLOS LTADA**, ahora **INMOBILIARIA NAIN S.A.S**, por medio del cual, previa facultad otorgada, la parte actora y el Departamento de Córdoba celebraron contrato de arrendamiento N° 949 de 2015 para que funcionara temporalmente el Archivo de la Secretaria de Educación, así mismo la entidad accionante solicita se declare al departamento de Córdoba administrativa y patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos ocasionados por el no pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se condene al demandado al pago de los perjuicios Materiales por el daño causado, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal l) del numeral 2° reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de

este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Córdoba por el daño antijurídico causado a la parte demandante por la no restitución del inmueble ubicado en la calle 27 # 05- 55B barrio Chuchurubi – centro de la ciudad de Montería – Córdoba, sobre el cual se celebró contrato de arrendamiento entre la INMOBILIARIA RUBIO & ANGARITA LTDA y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y fue suscrito el 25 de Noviembre de 2015, el mencionado inmueble a la fecha de terminación del contrato se siguió ocupando hasta el 01 de Junio de 2016 como lo indica el accionante en el hecho quinto del escrito de demanda, fecha hasta la cual la INMOBILIARIA RUBIO & ANGARITA exige el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por lo tanto, se advierte que el hecho generador del presunto daño se entiende desde el momento en que se dio por finalizada la ocupación del inmueble en mención por parte del Departamento de Córdoba, es decir, hasta el 01 de junio de 2016 periodo sobre el cual el accionante exige el pago de los cánones adeudados, debiéndose entonces sobre dicha fecha empezar a contar el termino para presentar la demanda, de 2 años, desde el momento en que se tuvo conocimiento, por lo que el termino debía transcurrir desde el 02 de Junio de 2016 y vencía el 02 de Junio de 2018, pero por tratarse de un día inhábil se corre hasta el 04 de junio de 2018.

Sin embargo, como quiera que con la solicitud de conciliación fue radicada el 20 de Noviembre de 2017 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl 20), se interrumpe dicho termino cuando aun le restaban al accionante 06 meses y 15 días para la presentación de la demanda; así mismo se expide la constancia de que trata el artículo 2º numeral 1º de la Ley 640 de 2001 por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el 19 Febrero de 2018, lo que indica entonces que a partir del día 20 de Febrero de 2018 se reanudó el término que se encontraba suspendido, el cual venció el 04 de Septiembre de 2018, y la demanda se presentó el 31 de enero de 2019 claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437, razón suficiente para concluir que la oportunidad para ejercer el medio de control había caducado.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder para actuar en representación de la parte demandante (fl. 28); se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

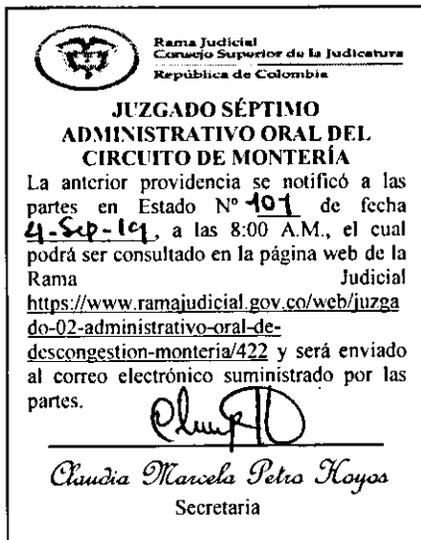
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por INMOBILIARIA RUBIO & ANGARITA, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

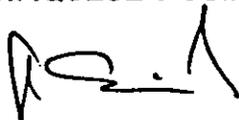
SEGUNDO: Téngase a la doctora **ILEANA LORENA PASTRANA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.887.726 y Tarjeta Profesional N° 286.774 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 28 del expediente.

TERCERO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez